

LEY N.º 1649

Socorro a los inundados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de quinientos mil pesos moneda corriente en socorrer a los partidos que en la Provincia se encuentran inundados o que se inundasen.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.º por medio de las Municipalidades o comisiones, de los partidos inundados.

ART. 3.º — Este gasto se imputará a la presente ley, y se pagará de rentas generales.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Manuel J. Láinez.

SANTIAGO LURO.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, julio 28 de 1883.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.